



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de marzo del 2023

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0481

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: LEONISA VIVEROS AMPUDIA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00215-00**

Buga - Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 11 de JUNIO de 2024**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

13/marzo/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se corrió traslado de las liquidaciones del crédito a las partes, manifestado la parte ejecutante, estar de acuerdo con la liquidación presentada por la ejecutada Ingenio Pichichi S.A. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 10 de marzo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00482**-00

Buga - Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, constata el Despacho al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, Ingenio Pichichi S.A., que la misma se encuentra ajustada a los valores indicados en la SENTENCIA SL 3116-2022 dictada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 16 de agosto de 2022, la cual sirve de base del presente juicio ejecutivo laboral, así las cosas, dicha liquidación del crédito presentada por la ejecutada deberá declararse en firme, máxime que el apoderado de la parte ejecutante, indico estar de acuerdo con la misma.

Asimismo, se impartirá aprobación a la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, fijada en el auto inmediatamente anterior en suma de un millón de pesos a favor de cada uno de los demandantes, y a cargo del ejecutado Ingenio Pichichi S.A para un total de costas de **\$5.000.000,00**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: TENER como valor del crédito, liquidado al 06 de marzo del año 2023, la suma de **\$322.960.275,83** a cargo del ejecutado Ingenio Pichichi S.A.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, efectuada en auto 0369 del 28 de febrero del año 2023, por valor de **\$5.000.000,00** a favor de la parte codemandante y a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

13/marzo/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de marzo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0484

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA STELLA MORENO GONZALEZ C.C 38.857.030
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00030-00**

Buga - Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PORVENIR S.A Nit 800144331-3 consignó la suma de **\$8.000.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000074325**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PORVENIR S.A, por valor de **\$8.000.000,00**; correspondiente al título judicial **No469770000074325** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

13/marzo/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 10 de marzo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0485

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A
EJECUTADO: MARCELA MILLAN ANDRADE C.C 38.861.984
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00019-00**

Buga - Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, de otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador a su cargo de cotizar mensualmente por sus trabajadores con destino a los aportes de pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda por los aportes de los trabajadores afiliados por éste con fundamento en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

En todo caso, para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseñan los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

ANALISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la facultad otorgada por la ley a la ejecutante en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

Se ordenará la notificación personal al ejecutado MARCELA MILLAN ANDRADE C.C 38.861.984, conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

En la diligencia de notificación personal se le advertirá al ejecutado que cuenta con el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada TULIA SALAZAR DE MICOLTA NIT.21013535-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro en las distintas entidades financieras, no obstante, y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a en contra del ejecutado MARCELA MILLAN ANDRADE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante COLFONDOS S.A., las siguientes sumas:

1.1 La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.476.347,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.



1.2 La suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$21.918.900,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.

1.3 Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado de acuerdo al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022. En consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.442.109 de Bogotá D.C, abogada titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado(a) inscrito(a) en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS conforme los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URIBE GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

13/marzo/2023


RENALDO POSADA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas SENA y CLEANER S.A., dentro del término legal, contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de marzo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0480

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA SOTO
DEMANDADO: SENA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00043**-00

Buga-Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que los codemandados SENA Y CLEANER S.A fueron notificados via correo electrónico y sus escritos de respuesta fueron radicados dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan a lo indicado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas SENA Y CLEANER S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a BRAYAN ALBERTO BURBANO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.767.834 y portador de la Tarjeta profesional No. 307.403 del C.S.J, para actuar en representación de CLEANER S.A., conforme los términos del poder allegado; y a la doctora ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.177.170 expedida en la ciudad de Palmira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 77.684 del C.S.J., para actuar en nombre del SENA conforme el poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 06 de JUNIO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

13/marzo/2023


REINALDO TORRES GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de marzo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seg. Social)
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OSPINA CAÑAS C.C. 42.050.285
DEMANDADO: COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7
COLFONDOS Nit. 800.149.496-2
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00211-00**

Buga - Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada COLFONDOS S.A., consignó la suma de **\$5.000.000,00**, por concepto de la condena impuesta por costas dentro del proceso, constituyendo el título judicial **No. 469770000074468**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No. 163.779 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la codemandada COLFONDOS S.A., por valor de **\$5.000.000,00**; correspondiente al título judicial **No. 469770000074468**, al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No. 163.779 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

13/marzo/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

LTM